

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0044

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONSEIONARIO: CESCOM CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL: NORMAN FREDI ZARATE LOAIZA
RUC: 0791731682001
DIRECCIÓN: ARIZAGA Y SEXTA OESTE FRENTE A LA BRIGADA
DE INFANTERIA / MACHALA / EL ORO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con Resolución ARCOTEL-2018-0204 de 23 de febrero de 2018, se otorgó el Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, a CESCOM CIA. LTDA., inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Por medio de los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1172-M, de 29 de abril de 2019, ARCOTEL-CZO6-2019-1229-M de 07 de mayo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Título de Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias de CESCOM CÍA. LTDA., por inicio de operaciones, y adjuntó los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, IT-CZO6-C-2019-0452 de 24 de abril de 2019.

De los Informes Técnicos referidos, se desprende lo siguiente:

"8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Como resultado de las inspecciones realizadas el día 27 de marzo de 2019 en la ciudad de Machala, provincia de El Oro a CESCOM CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

- CESCOM CIA. LTDA., ha instalado los equipos y ha iniciado las operaciones del circuito 28, área de cobertura cantón Machala, de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Se concluye además que CESCOM CIA. LTDA., ha iniciado la operación del Circuito 28, área de cobertura cantón Machala, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues el tipo de antena y potencia del repetidor difieren de lo autorizado.
- Se concluye además que CESCOM CIA. LTDA., no ha instalado y por lo tanto no ha iniciado las operaciones de los circuito 38 (código 53653) y circuito 39 (código 53654) área de cobertura cantón Machala, circuito 46 (código 53662), área de cobertura El Oro; de su sistema de radiocomunicaciones, título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones, a pesar de que el plazo otorgado para ello ha vencido.

“8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las inspecciones realizadas los días 09 y 10 de abril de 2019 en el cerro Abañín, provincia de El Oro, cerro Bella Rica, provincia del Azuay y cerro La Chuva provincia de El Oro, a CESCOM CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

- Los circuitos 40 (código 53655) y 41 (código 53656) fueron objeto de una modificación técnica autorizada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0303-OF del 07 de febrero de 2019, en donde se modifica el sitio de transmisión del repetidor hacia el Cerro Guirillo por lo que se recomienda la realización de esas inspecciones en el sitio autorizado.
- CESCOM CIA. LTDA., ha instalado los equipos y ha iniciado las operaciones de los circuitos 42 y 43, áreas de cobertura autorizadas El Oro – Guayas (Naranjal y Balao) y los dos repetidores (Abañín y La Chuva) El Oro – Loja, respectivamente, de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Se concluye además que CESCOM CÍA. LTDA. ha iniciado la operación de los Circuitos 42 y 43, áreas de cobertura autorizadas El Oro – Guayas (Naranjal y

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Balao) y los dos repetidores (Abañín y La Chuva) El Oro – Loja, respectivamente, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores, pues opera con la potencia del repetidor del circuito 42 (Bella Rica) y del repetidor ubicado en el cerro Abañín (uno de los repetidores del circuito 43) con valores mayores a los autorizados, así como opera con las antenas de los repetidores de los circuitos 42 y 43 diferentes a las autorizadas.(...)”

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0016** de 27 de enero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de CESCO M CIA. LTDA., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, IT-CZO6-C-2019-0452 de 24 de abril de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1172-M de 29 de abril de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección a CESCO M CIA. LTDA., para verificación de inicio de operaciones y parámetros técnicos de operación del sistema de radiocomunicaciones Comunal, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

‘Se concluye además que CESCO M CIA. LTDA., ha iniciado la operación del Circuito 28, área de cobertura cantón Machala, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues el tipo de antena y potencia del repetidor difieren de lo autorizado.

‘Se concluye además que CESCO M CIA. LTDA., no ha instalado y por lo tanto no ha iniciado las operaciones de los circuito 38 (código 53653) y circuito 39 (código 53654) área de cobertura cantón Machala, circuito 46 (código 53662), área de cobertura El Oro; de su sistema de radiocomunicaciones, título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de marzo de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13085 del Registro Público de Telecomunicaciones, a pesar de que el plazo otorgado para ello ha vencido.’ (...)

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, se concluye que CESCO M CIA LTDA., inició operaciones su sistema de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

radiocomunicaciones servicio Comunal con características distintas a las que tiene autorizadas en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 24 núm. 3, 37 núm. 3, 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes art. 22 numeral 2, art. 156 numeral 1 letra h), con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*. (...)”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO. - *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”*

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0011 de 25 de junio de 2020, la unidad responsable de responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

3.2 CONTESTACIÓN DE GESCOM CIA. LTDA.

Mediante escrito la expedientada da contestación al presente acto de inicio por medio de los trámites ARCOTEL-DEDA-2020-002656-E de 11 de febrero de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-004103-E de 12 de marzo de 2020, alegando hechos relacionados con el elemento factico.

3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0010 de 14 de febrero de 2020, lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

'DISPONGO: 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por la expedientada, como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.(...)'

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0153 de 23 de julio de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía CESCOM CIA. LTDA., en su comparecencia en el oficio de contestación al Acto de Inicio, indica los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:

Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica.

Por parte del área jurídica mediante memorando número ARCOTEL-CZO6-2020-0391-M de 17 de febrero de 2020, se solicitó al departamento técnico pertinente que realice un análisis a la contestación presentada por la expedientada en lo que respecta al tema técnico, cumpliendo lo dispuesto se elaboró el informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0209 de 27 de febrero 2020.

'3. ANÁLISIS

En el escrito sin número de fecha 04 de febrero de 2020, ingresado como respuesta, con documento ARCOTEL-DEDA-2020-002656-E el 11 de febrero de 2020, el señor Norman Fredi Zarate Loaiza, en calidad Representante Legal de CESCOM CÍA. LTDA., en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señalan lo siguiente:

"(...) pues para mantener un comportamiento legal es necesario contar con los insumos necesarios para poder ejercer las competencias determinadas por la Ley, lo que en el presente caso NO ha sucedido, esto debido a que los equipos que utiliza la Coordinación Zonal para realizar las mediciones de potencia no

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

estarían calibrados, razón por la cual las mediciones que realizan no sería las correctas, esto lo manifiesto debido a que mi representada realiza controles preventivos en los cuales se evidencia que la potencia operada se encuentran dentro de los parámetros técnicos autorizados.

Referente al uso detectado de la antena de 4 dipolos – 8.15 dBi, es importante recalcar que el uso de la antena instalada **CUMPLE** con las mismas características que una antena monopolo, esto en razón de que tienen la **misma ganancia es decir 8.15 dBi**, tienen los **mismos patrones de radiación de energía omnidireccional**, opera en el **mismo rango de frecuencias**, presentan la **misma polarización**, la **misma impedancia** y se encuentra **instalada a la altura autorizada**, lo cual evidencia que el uso de la misma no afecta a las características técnicas autorizadas, es importante además recalcar que el uso de la antena de 4 dipolos **NO** incrementa la capacidad de tráfico, lo cual causaría un daño.

Respecto a los demás incumplimientos, me permito indicar que los mismos han sido subsanados de manera inmediata antes de que el proceso administrativo sancionador haya culminado. (...)

Al respecto se puede indicar que en la respuesta presentada se encuentra una objeción al resultado del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, en relación al valor de potencia medida, señalando que “las mediciones que realizan **no sería las correctas**, esto lo manifiesto debido a que mi representada realiza controles preventivos en los cuales se evidencia que la potencia operada se encuentran dentro de los parámetros técnicos autorizado”, sin embargo no presenta ninguna prueba que sustente lo mencionado y pueda ser evidenciado, por lo que la hipótesis realizada por la expedientada, se constituye únicamente en meros enunciados.

Respecto a otra característica determinada durante el control, esto es la utilización de una antena distinta a la autorizada en uno de los circuitos, se reconoce en la respuesta presentada el uso de una antena distinta a la autorizada, y se trata de justificar su uso, argumentando que tendría las mismas características que la autorizada; al respecto se puede señalar que algunas de las características de esas antenas (la utilizada y la autorizada) pueden ser similares, sin embargo, en la autorización otorgada y que forma parte del título habilitante, se señala claramente el tipo de antena a ser utilizada.

En relación al inicio de operaciones de algunos circuitos, de igual manera se reconoce que los mismos no estaban operativos, pue se señala que: “Respecto a los demás incumplimientos, me permito indicar que los mismos han sido subsanados de manera inmediata antes de que el proceso administrativo sancionador haya culminado”; sin embargo vale señalar que en el informe técnico se indica que la expedientada no ha iniciado operaciones de tres (3) circuitos de su sistema comunal para el uso y explotación de frecuencias, a pesar de que el plazo otorgado para ello ha vencido; es decir no cumplió su obligación de iniciar operaciones dentro de un plazo perentorio, el cual está claramente señalado en su título habilitante.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, en el que se determinó que la compañía CESCOM CÍA.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

LTDA., operaba un circuito de su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas y que no había instalado ni iniciado operaciones de tres (3) circuitos de ese sistema, dentro del plazo otorgado para ello.

Revisado el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, no se encuentra que, por la operación, y por la falta de operación de algunos circuitos dentro del plazo otorgado, del sistema de radiocomunicaciones de la compañía CESCO M CÍA. LTDA., se haya producido interferencia o daño a otro sistema. (...)"

Para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observaron varios hechos que son de trascendental importancia, mismos que se encuentran expuestos claramente en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2020-0209 de 27 de febrero de 2020.

En conclusión, es pertinente recordar la expedientada que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse en su negocio.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime la compañía CESCO M CIA. LTDA., referente a las atenuantes descritas en su contestación, se deja claro que no concurre en todas las atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la administrada, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía CESCO M CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos'.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

4 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.' (Lo subrayado me pertenece)

5 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que el administrado tiene ingresado solicitudes de tramites, con la intención de operar su sistema de conformidad con lo autorizado, en consecuencia, se considera como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: ‘Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)’

Se advierte que la compañía CESCOM CIA. LTDA., no procedió conforme lo provee la norma citada, pues los tipos de antena y potencia no son los correspondientes al título habilitante al momento de la inspección.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0226-M de 9 de marzo de 2019, se desprende:

‘La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación compañía CESCOM CIA. LTDA., con RUC 0791731682001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro “**TOTAL INGRESOS**” por el valor de **USD 639,017.62...**’

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **VEINTE Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$29,55)**.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

7 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8 CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0009 de 27 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la CESCOM CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de inicio de operaciones de su servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 24 núm. 3, 37 núm. 3, 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes art. 22 numeral 2, art. 156 numeral 1 letra h), por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0009 de 27 de enero de 2020, previo a emitirse la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0226-M de 9 de marzo de 2019, se desprende:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación compañía CESCOM CIA. LTDA., con RUC 0791731682001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro “**TOTAL INGRESOS**” por el valor de **USD 639,017.62...**”*

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **VEINTE Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$29,55)**.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CESCOM CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en 24 núm. 3, 37 núm. 3, 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes art. 22

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

numeral 2, art. 156 numeral 1 letra h), por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0009 de 27 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0022 de 31 de julio de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-009 de 27 de enero de 2020; y, que la compañía CESCOM CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en los informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0317 de 29 de marzo de 2019, IT-CZO6-C-2019-0452 de 24 de abril de 2019, obligación descrita en el art. 24 núm. 3, 37 núm. 3, 42 letra m), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes art. 22 numeral 2, art. 156 numeral 1 letra h), por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER a la compañía CESCOM CIA. LTDA., con RUC No.0791731682001, la sanción económica de VEINTE Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$29,55), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía CESCOM CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución a la compañía CESCOM CIA. LTDA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0791731682001 en la dirección Arizaga y Sexta Oeste Esq. / Machala / El Oro, y al correo electrónico normanzarate@cescom.ec., a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

